



LA PLATA, 25 de octubre de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2300-6188/83 y el Decreto nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Condónanse las deudas que por Impuesto a las Actividades
----- des Lucrativas, Patentes, e Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales transcurridos hasta el 31 de diciembre de 1982 y pendientes de pago hasta la fecha de vigencia de la presente ley, pudieran registrar los productores pesqueros por los ingresos provenientes de la comercialización en la banquina de los puertos de Mar del Plata y Quequén de su actividad de pesca prevista por el artículo 37, Código 14.000 de la Ley 9.006 (T.O. 1983).

ARTICULO 2.- Será condición para gozar del beneficio establecido
----- en el artículo anterior, acreditar antes del 31 de diciembre del año 1983 el pago del gravamen y el cumplimiento de las demás obligaciones por Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año en curso vencidas hasta el 30 de setiembre del año 1983.

ARTICULO 3.- Remítense las multas que pudieran corresponder por
----- cumplimiento de los deberes formales a que se refiere el artículo 35 del Código Fiscal (T.O. 1981).



112.-

ARTICULO 4.- Los pagos que se hubieren efectuado con anterioridad ----- a la vigencia de la presente ley por el concepto de que se trata, como así multas, actualizaciones e intereses, sin cuestionarse, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición. En la misma forma serán considerados los cheques o giros que se hubieran remitido para responder al pago total o parcial de dichas deudas y que se hallaren pendientes de ingreso.

ARTICULO 5.- En los casos de deuda en estado de ejecución o discusión judicial los deudores deberán abonar previamente la totalidad de los gastos causídicos y honorarios que se hayan producido o devengado y allanarse o renunciar a toda acción o derecho relativo a la causa.

ARTICULO 6.- La Dirección Provincial de Rentas queda facultada para dictar las normas complementarias para la aplicación y contralor de la presente ley.

ARTICULO 7.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y ----- Boletín Oficial y archívese.

FUNDAMENTOS

La presente ley tiene por objeto regularizar la situación fiscal de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollan la actividad de productores pesqueros en la zona de los Puertos de Mar del Plata y Quequén.

La situación de que se trata responde en principio a la cuestión relativa a la jurisdicción nacional exclusiva y excluyente en territorio provincial; tema específicamente legal y constitucional que ha motivado la preocupación y tratamiento de la doctrina provocando además elaborada jurisprudencia de nuestro más alto tribunal.

Es indiscutible la potestad tributaria de la Provincia de Buenos Aires en la zona de puertos, por cuanto la facultad del Congreso que prevé el artículo 67, inciso 27) de la Constitución Nacional, aparece referida al ejercicio de una legislación exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios en medida tal que la nación atraiga "por ello de la adquisición de lugares para el establecimiento de utilidad nacional" toda potestad, incluida la administrativa y judicial de manera exclusiva y excluyente. El criterio para excluir la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional, circunstancia ésta que no se advierte en el caso en examen.

La Ley 20.221 y sus modificatorias, que hacen al régimen de coparticipación de impuestos federales, reconoce en forma expresa común la potestad tributaria de las provincias para gravar "las actividades cumplidas en lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a jurisdicción del Estado Nacional (puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y todo otro de similar naturaleza) en tanto la imposición no interfiera con ese interés o actividad".

[Handwritten signature]



112.-

Resulta oportuno destacar que si bien han quedado soslayadas las discusiones sobre las potestades tributarias provinciales en zonas de utilidad nacional, es evidente que en el caso especial de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollan la actividad de productores pesqueros en la zona de los puertos de Mar del Plata y Quequén se ha producido un estado de inseguridad en cuanto al cumplimiento de sus deberes fiscales ante la decisión que oportunamente tomara la capitanía de puertos de Quequén y Mar del Plata en un sentido contrario a dicha postura y que fuera puesta en conocimiento de dichos contribuyentes.

En consideración a tales fundamentos, y a los efectos de lograr la regularización tributaria de los contribuyentes que ejercen su actividad de productores pesqueros en la zona Puerto Mar del Plata, se consagra la condonación de las deudas anteriores al presente ejercicio con la condición de acreditar antes del 31 de diciembre del corriente año el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el año en curso.

7
Pau SA